



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-315/2024

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAULINA GAONA CAMARILLO
Y MARÍA MORAMAY PARRA
AGUILAR

Ciudad de México a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como la **inexistencia**, del incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral atribuidas a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Denunciado/MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PRD o denunciante	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal con las siguientes fechas relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

2. **Queja.** El diecisiete de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD, ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra del partido político MORENA, por la publicación de una transmisión en vivo en el canal oficial de *YouTube* del mencionado partido, el dieciséis de mayo, correspondiente a un mitin que tuvo lugar en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Dicho material, según expuso el denunciante, configura un presunto incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, determinadas dentro del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y, por tanto, vulnera las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, debido a que se aprecia la aparición de personas menores de edad plenamente identificables.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



3. **Recepción, registro, reserva de admisión y de emplazamiento**³. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/861/PEF/1252/2024, en el que también reservó la admisión a trámite la denuncia y el emplazamiento de las partes, ordenando diligencias preliminares.
4. **Admisión, reserva de emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares**⁴. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que admitió la queja y determinó reservar el emplazamiento, toda vez que, en la fecha referida, quedaban diligencias de investigación pendientes por desahogar. Por otro lado, esa autoridad consideró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, argumentando que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas, respecto de la propaganda materia de la litis.
5. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**. El veintiséis de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas, a efecto de que estas comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el tres de julio.
6. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-315/2024** y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

³ Fojas 11 a 24 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 64 a 76 del cuaderno accesorio único.



7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento ya que, al analizar el escrito de queja respectivo, se observa que refiere al posible incumplimiento de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por la difusión de un video el dieciséis de mayo, correspondiente a la transmisión en vivo de un mitin en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, en la cuenta de *MORENA Sí* del referido partido político, material en el que, aparentemente, se vulneran los lineamientos de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes⁵.
8. Lo anterior se actualiza, a decir del quejoso, por la omisión de la parte denunciada de implementar las determinaciones contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024⁶.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. DEFENSAS DE LAS PARTES⁷

Manifestaciones realizadas por el PRD:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁶ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

⁷ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



10. i) El denunciante señaló que MORENA no ha cumplido con lo mandado por esa autoridad electoral, en cuanto a las medidas cautelares dictadas en su vertiente de tutela preventiva.
11. ii) De la misma manera, manifestó que el partido político MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, donde se observa a personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, mismos que desacatan lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
12. iii) Por otro lado, señaló que dicho partido político y Claudia Sheinbaum Pardo, reinciden en la conducta denunciada y son omisos en proteger el interés superior del menor, eliminando o difuminando las imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de carácter político electoral. En este sentido, para respaldar su dicho compartió diversas imágenes sobre el video denunciado.

Manifestaciones y defensas realizadas por MORENA:

13. La secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señaló que:
 - i. La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo es la cuenta de *YouTube* denunciada, así como los medios de comunicación impresos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° inciso d) del Estatuto de MORENA.
 - ii. Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de *YouTube*.
 - iii. Resulta falso que la Secretaría haya vulnerado el interés superior de la niñez pues, de ser el caso, la aparición de diversas personas menores de edad en el contenido que se publicó en el perfil de *YouTube* de



“MORENA” Sí fue incidental. En consecuencia, se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior de las personas menores.

- iv. La publicación denunciada trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las personas menores por lo que no son identificables, su aparición fue de tipo pasiva.
- v. La aparición de las supuestas personas menores fue de manera incidental toda vez que no fueron exhibidos de manera voluntaria ni con el propósito de hacer alusión a ellas.
- vi. Las acciones respecto de eliminar la publicación fueron realizadas de manera inmediata al tener conocimiento de los hechos y esta fue realizada en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

14. MORENA refirió que:

- i. La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité, en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo es la cuenta de *YouTube* denunciada, así como los medios de comunicación impresos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° inciso d) del Estatuto de MORENA.
- ii. Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de *YouTube*.
- iii. Es falso que MORENA haya incurrido en el presunto uso indebido de la imagen de personas menores con fines de propaganda y mensajes electorales, así como el presunto incumplimiento a la medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, derivado de la publicación realizada en la red social *YouTube* a nombre de *MORENA Sí*.
- iv. No existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.
- v. Las publicaciones denunciadas gozan de plena espontaneidad.



CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

16. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
 - a) Se tiene por acreditada la existencia y difusión de una transmisión en vivo, en el canal “*MORENA Sí*”, publicada el dieciséis de mayo.
 - b) Respecto al contenido de la transmisión en vivo, se tiene acreditado a partir del acta circunstanciada que instrumentó la UTCE. El contenido del material denunciado será desarrollado en el estudio de fondo de la presente determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneraron las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la

⁸ De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral, a saber: Artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares⁹ en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la publicación realizada por MORENA dentro de su canal denominado *MORENA Sí* en la plataforma de *YouTube*.

Vulneración al interés superior de la niñez

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
19. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
20. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
21. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
22. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁰ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

¹⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

23. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

24. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

25. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
26. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b) Caso concreto

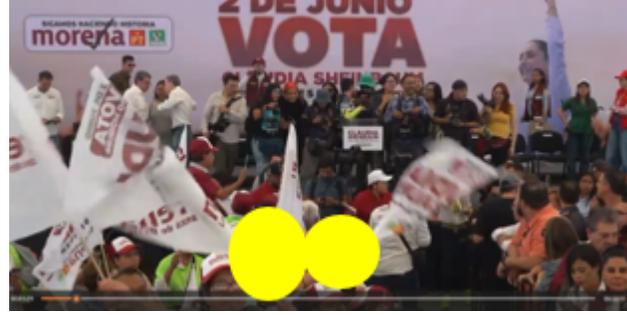
27. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, la aplicación de los Lineamientos multicitados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Una (1) adolescente
	Un (1) adolescente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Un (1) niño y dos (2) adolescentes
	Una (1) niña y un (1) niño
	Una (1) niña y una (1) adolescente
	Dos (2) niños
	Un (1) niño
	Un (1) niño



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Un (1) niño y una (1) niña
	Tres (3) niños
	Tres (3) niñas y tres (3) adolescentes
	Dos (2) niñas y tres (3) adolescentes
	Un (1) niño y un (1) adolescente
	Un (1) niño y un (4) adolescentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Un (1) niño
	Un (1) niño
	Un (1) niño
 <p>1:11 Anexo video YouTube PES-961-2024</p>	Un (1) niño
	Un (1) niño



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Un (1) niño
	Un (1) niño
	Un (1) niño
	Un (1) niño
	Un (1) niño
	Un (1) niño



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Imagen de personas menores identificadas	No. de niños aproximado
	Dos (2) niños
	Dos (2) niñas
	Un (1) niño
	Un (1) niño

28. Con base en lo anterior, se precisa que la publicación se realizó el dieciséis de mayo, con una duración de una hora con dos minutos y veinte segundos relativa a un evento en la Alcaldía Cuajimalpa en Ciudad de México con motivo de la campaña de Claudia Sheinbaum a la presidencia de la República. En este sentido del acta circunstanciada de dieciocho de mayo, en específico, de la primera imagen, se advierte que se trata de una transmisión en vivo¹¹.

¹¹ Foja 27 del cuaderno accesorio único.



29. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹² ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

30. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del video denunciado y su contenido, se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, dado que responde no solo a la temporalidad en el que el video fue publicado, sino que también éste fue difundido en alusión a Claudia Sheinbaum dentro de su calidad de candidata a la presidencia de la República.

31. Visto lo anterior, se advierte que la autoridad instructora identificó de manera preliminar a al menos, cincuenta y tres personas menores de edad y le corresponde a esta Sala Especializada, valorar la aplicabilidad de los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral.

¹² Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



32. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
33. En la causa, se trata inicialmente de una transmisión en vivo en el canal de *YouTube* denominado *MORENA Sí* con motivo de un mitin de Claudia Sheinbaum en la Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México el dieciséis como parte de la campaña a la presidencia de la República.
34. Es decir, el video tenía como objetivo transmitir de manera preponderante a la entonces candidata y, derivado de ello, es que se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, las cuales, tenían un carácter secundario.
35. Lo anterior es así puesto que el partido político no tenía control de lo que ocurría alrededor de la candidata en las tomas, dada la naturaleza del evento y al tratarse de una transmisión en vivo, la cual se alojó posteriormente en el canal de referencia.
36. Por lo tanto, de lo que obra en el expediente, no se cuentan con elementos suficientes que nos puedan llevar a confirmar que la aparición de personas menores de edad dentro del video se haya planeado.
37. De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo de las tomas y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese espontánea, natural y accidental¹³.
38. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición espontánea ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es

¹³ De acuerdo con el SUP-REP-668/2024.



altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, pues las imágenes correspondían a una multitud de la que formaban parte las personas menores de edad, en el evento político transmitido.

39. De este modo, la responsabilidad del partido político frente a la aparición de las personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora, en condiciones de eventos multitudinarios, hace improbable la identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.
40. Dadas las condiciones expuestas se concluye que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, en las imágenes denunciadas que formaron parte del evento multitudinario, pues si bien en su confección incluyen paneos en las que de forma espontánea se identifica niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado es espontánea y escapa del control del partido denunciado.
41. Sin desconocer el bien jurídico que debe primar, relativo al interés superior de la niñez y adolescencia, la difusión del contenido de referencia no vulnera las reglas de propaganda político electoral por las razones antes expuestas.
42. Es decir, de acuerdo con lo establecido por la superioridad este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente de aquellas publicaciones en donde el material es grabado y lo que se difunde es editable.
43. Es decir, la aparición de presuntas niñas, niños y adolescentes resulta natural al igual que el caso de otras personas que también aparecen en el video denunciado.
44. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencia de Sala Superior, la participación fue pasiva de la persona menor de edad y, por tanto, su aparición fue incidental y en paneos, sin posibilidad de una edición de la transmisión en vivo por parte de los denunciados dado que, para la difusión de un *streaming*,



solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos.

45. Además, señaló que la transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, como las redes sociales *Skype*, *FaceTime* y *Google Hangouts Meet*, *YouTube*, entre otras, como aconteció en el caso de análisis¹⁴.
46. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que MORENA no incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.
47. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su momento, MORENA señaló que la encargada de la difusión de comunicaciones en redes sociales y plataformas digitales de las cuentas de dicho partido político, incluyendo *YouTube* que es donde se difundió la publicación aquí analizada, es Andrea Chávez Treviño, entonces secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda. Razón por la cual, al advertirse su posible participación, en términos de la jurisprudencia 36/2013¹⁵, la autoridad instructora la llamó a juicio.
48. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, pese a que dicha secretaria esté a cargo de la administración de cuentas de redes sociales y plataformas digitales, lo cierto es que, MORENA, al ser titular de dichas cuentas, tiene la obligación de observar y dar cumplimiento a la normatividad¹⁶. Razón por la cual, en la causa no es responsable por la publicación denunciada.

b. Incumplimiento de medidas cautelares

¹⁴ Véase asunto SUP-REP-686/2024.

¹⁵ Jurisprudencia 36/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

¹⁶ Véase asunto SUP-REP-674/2018 en el que se señaló que el hecho de negar la responsabilidad de un perfil, cuando existen pruebas suficientes para afirmar la responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido del mismo.



a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

49. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
50. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹⁷.
51. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
52. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁸.
53. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la

¹⁷Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Artículo 471, numeral 8.



materia¹⁹.

54. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza²⁰.
55. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²¹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
56. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido²².

b) Caso concreto

57. Ahora bien, dentro del escrito de queja el PRD arguyó que MORENA incumplió con lo establecido dentro del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de once de marzo, en el que la Comisión de Quejas, en el cual, se dictaron procedentes el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a Claudia Sheinbaum y al partido MORENA, de la siguiente manera:

¹⁹ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

²⁰ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

²¹ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

²² Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



Por lo anterior para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de las niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:

- 1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a las que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren en los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

58. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, dentro del proveído de veinte de mayo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente el dictado de las medidas cautelares, argumentando que ya existía un pronunciamiento por parte de la comisión²³.
59. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada dentro del Acuerdo ACQyD-INE-98/2024** al no tenerse por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral dentro de su evento de dieciséis de mayo, por lo que no tenía la obligación de dar cumplimiento al mismo.
60. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

²³ Fojas 110-118 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 1.1 **Documental pública²⁴**. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de mayo a efecto de constatar el contenido de la dirección electrónica referida por la parte quejosa en su escrito de denuncia.
- 1.2 **Documental pública²⁵**. Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en cumplimiento a requerimiento previo.
- 1.3 **Documental pública²⁶**. Consistente en el escrito signado por Andrea Chávez, secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en cumplimiento a requerimiento previo.
- 1.4 **Documental pública²⁷**. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo con objeto de constatar lo referido por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE.
- 1.5 **Documental pública²⁸**. Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de junio, instrumentada con el objeto de certificar que las personas menores de edad sean plenamente identificables durante el evento denunciado por la parte quejosa.
- 1.6 **Documental pública²⁹**. Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en cumplimiento a requerimiento previo.

2. Pruebas aportadas por la parte denunciante³⁰:

²⁴ Folios 27 a 31

²⁵ Folios 47 a 50

²⁶ Folios 52 a 55

²⁷ Folios 62 a 63

²⁸ Folios 94 a 104

²⁹ Folios 130 a

³⁰ Folio 10



- 2.1 Documental pública.** Consistente en la certificación, que realice la autoridad instructora, de los enlaces de internet proporcionados en el escrito de queja.
- 2.2 Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.
- 2.3 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse lo siguiente:

A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.³¹

Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

³¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-315/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

El asunto tiene origen en una queja presentada por el PRD contra MORENA, por la publicación de una transmisión en vivo en el canal oficial de *YouTube* del mencionado partido, correspondiente a un mitin que tuvo lugar en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, lo cual configura un presunto incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, determinadas dentro del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y, por tanto, vulnera las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, debido a que se aprecia la aparición de personas menores de edad plenamente identificables.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó, por un lado, la inexistencia del incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez ya que, las imágenes denunciadas que formaron parte del evento multitudinario, en su confección incluyen paneos en las que de forma espontánea incidental se identifica a niñas, niños y adolescentes, sin embargo, su presencia en el material denunciado escapa del control del partido denunciado.

Finalmente, al advertir que no fue acreditada la responsabilidad de MORENA, se determinó que no se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia, sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de la siguiente consideración:

Estudio de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a Claudia Sheinbaum que eliminara las publicaciones y a MORENA, que en las que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad³², esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador emplazó a Claudia Sheinbaum, MORENA y a Andrea Chávez Treviño por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada

³² SUP-REP-251/2018.



en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

En ese sentido, el dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en “X” y Facebook a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”³³, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés

³³ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de videos de una transmisión en vivo en redes sociales.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.